

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora, Dr. Juan Camilo Saldarriaga. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de junio de 2023

**E.N.M**  
Escribiente

## **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A
Demandado	María Consuelo Agudelo Gómez
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00899</b> 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** a través de su apoderado judicial, en contra de **MARIA CONSUELO AGUDELO GÓMEZ** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Informará si las sumas incorporadas en los pagarés base de recaudo corresponde únicamente a capital o si tiene incorporada otros conceptos, de acuerdo al numeral 2 de la carta de instrucciones. En caso de ser sí deberá informar cuales son y si se incorporaron cobro de seguros allegara la prueba del pago efectivo de estos por parte de la ejecutante.
2. Indicará a que tasa fueron liquidados los intereses corrientes.
3. Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o allegará el mensaje de datos por medio del cual se confirió, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo adjunto denominado “MARIA CONSUELO AGUDELO GOMEZ C.C 43467064 firmado.pdf”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

4. Dado que no se solicitan medidas cautelares específicas de conformidad la ley 2213 de 2022, acreditará que envió al demandado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, así mismo, el ejecutante acreditará que envió a la demandada, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos. Esto porque lo solicitado no son medidas en sí, sino que es una petición previa a decretar las mismas.
5. En razón del fallecimiento del señor CANDIDO DE JESÚS GARCIA y que uno de los pagarés está firmado por él, además que el poder se otorgó para demandarlo, deberá la parte actora aclarar si se demanda o no al mismo y de ser demandado deberá realizar las manifestaciones exigidas por el artículo 87 del C. G. del P., esto es, indicará si se inició o no proceso de sucesión de la causante, y dirigirá la acción en contra de los herederos del mismo, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente o contra el cónyuge, según el caso. Respecto a los HEREDEROS DETERMINADOS, indicará sus nombres completos, números de identificación, domicilios y dirección donde recibirán notificaciones personales, allegando además todos los documentos a que haya lugar que acrediten que ostentan dicha calidad de conformidad con el artículo 85 ibídem.

Igualmente, de conformidad con los artículos 43 Num. 4, 78 Num. 11 y 173 ejusdem, acreditará las gestiones que ha realizado ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA, para que con base en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión a su cargo u otros medios disponibles, informe de una eventual apertura del proceso de sucesión o trámite de sucesión del causante, para efectos de vincular los herederos conocidos de ésta.

Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, adecuará hechos pretensiones.

**NOTIFÍQUESE,**

**6**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e440f469a5309c4cd4d5fbacb0915241caba04724205a5ee05c0196e4b57d**

Documento generado en 26/06/2023 07:42:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**